

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: BANPROYECT E.U.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

RADICADO: 05-001-33-33-025-2013-00596-01.

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

INSTANCIA: SEGUNDA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO Nro. 435 Ap.

TEMA: Obligación de sustentar debidamente el recurso de apelación.
Declara inadmisibles los recursos.

Sería del caso en esta oportunidad entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de agosto de 2013, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Administrativo el Circuito de Medellín resolvió rechazar la demanda. Sin embargo, al revisar el expediente, se observa que el recurso no fue debidamente sustentado, lo cual impide a la corporación entrar a revisar la decisión.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BANPROYECT E.U.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICADO: 05-001-33-33-025-2013-00596-01.

El artículo 244 de la ley 1437 de 2011 en cuanto al trámite de la apelación de autos dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano"

El Consejo de Estado, al referirse a los requisitos del recurso de apelación, se ha referido específicamente a la manera como debe sustentarse el mismo así:

"La sustentación del recurso:

Como ya se dijo, uno de los requisitos de viabilidad de los recursos es su sustentación, la cual "(...) es una imposición del dec. 01 de 1984, con consecuencias procesales para el que debiendo hacerla no lo hace. Lo que demuestra que la ley impuso ese requisito como obligatorio para su procedibilidad; **requisito que debe cumplirse no de cualquier manera sino con manifestación de inconformidad, la que puede ser total o parcial, por tratarse precisamente de condenas de naturaleza renunciable. La inconformidad debe referirse a la resolutive de la providencia, porque es la que muestra o define lo favorable o desfavorable del fallo"**[4] (La Sala resalta).

Ello significa que resulta indispensable, al interponer el recurso de apelación en contra de una providencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa -el juez o el tribunal-, sustentarlo en debida forma, lo cual equivale a exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la discrepancia del recurrente para con la decisión del juez y a través de los cuales busca llevar al convencimiento del funcionario judicial encargado de resolverlo -el superior jerárquico de quien profirió la decisión- la certeza de que la providencia incurrió en un error de hecho o de derecho y, por lo tanto, debe ser efectivamente modificada o revocada en los términos solicitados por el recurrente.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BANPROYECT E.U.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICADO: 05-001-33-33-025-2013-00596-01.

De conformidad con lo expuesto, es claro que el recurrente no cumple con la carga procesal que pende sobre él con la mera presentación de un escrito en el que manifieste que interpone el recurso de apelación en contra de la providencia que le ha sido notificada, sino que necesariamente debe proceder a su sustentación...”¹ (Se subraya)

En el caso que se estudia, el recurrente manifiesta su inconformidad de la siguiente manera:

“...posición que no comparto, porque no simplemente ataco dichas resoluciones sino todas las que de allí se derivaron entre ellas las que precisamente estoy impugnando y las que obran en el expediente. Usted verá en ellas señor Juez cual es el motivo de mi inconformidad. En ellas simplemente le estoy diciendo una cosa señor juez, mi cliente no tiene porque pagar esos impuestos porque ya esa obligación prescribió. Por eso cuando fue a la Procuraduría General de la Nación ataque (sic) la decisión C-6246-No. 42-F0609 de 2011 en la que me respondieron que los derechos de mi cliente fueron resueltos en mi contra, por esta razón, considero señor juez, que no se han investigado suficientemente los derechos que mi cliente tiene y por eso interpongo este recurso.”

En estas condiciones, es claro que no se cumplió por parte del recurrente con la carga de sustentar debidamente el recurso, puesto que no se ataca la motivación del Juzgado de primera instancia, ni se explica en qué consiste el error o los errores en que se incurre en la providencia, apelada.

El Juzgado consideró que no son enjuiciables por la Jurisdicción los actos demandados, y en consecuencia rechazó la demanda; y la parte actora no explicó de manera alguna, las razones por las cuales considera que sí son demandables dichos actos y debió admitirse la misma.

Por las razones expuestas, se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BANPROYECT E.U.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICADO: 05-001-33-33-025-2013-00596-01.

RESUELVE

PRIMERO: Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Declárese ejecutoriada la providencia objeto de la apelación.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO**